

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Manuel Cano Pineda — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXV

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.,

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## A L C A N C E

AL NUM. 2 DE FECHA 8 DE ENERO DE 1982

### GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

#### LI LEGISLATURA

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 21

Que autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado; para que done a Título Gratuito a la Sección 291 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, una fracción del terreno denominado "EX-HACIENDA DE COSCOTITLAN" hoy "Rancho la Paz", y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—En todo gobierno, producto de la democracia, la asimilación de los diversos sectores que forman un estado de derecho, en torno del que representan los poderes estatales, da una mayor solidez y un mejor entendimiento entre pueblo y gobierno, situación que a la larga redundará en beneficio de las clases más necesitadas y carentes de poder económico. La conjugación de los diversos grupos políticos con las clases trabajadoras, dan como resultado un mejor y decidido apoyo, para el sostenimiento de los poderes de un estado.

SEGUNDO.—Esta comisión ve procedente la solicitud formulada al Ejecutivo de la Entidad, por los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 291, con domicilio en esta ciudad capital, para que con su propio esfuerzo, se construya un edificio en el que se alberguen las oficinas y un centro deportivo de su sindicato.

Por todo lo anteriormente expuesto este H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional para que a nombre del Gobierno del Estado, done a título gratuito a la Sección 291 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, con sede en esta capital, una fracción del terreno denominado, "Ex-Hacienda de Coscotitlán", hoy "Rancho La Paz", ubicado al sur de esta ciudad, propiedad del gobierno de la entidad, según escritura pública No. 7432, de fecha 21 de mayo de 1946, pasada ante la fé del Notario Número Uno de ésta ciudad, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de éste Distrito Judicial, bajo el número 337, a fojas 46, vuelta del tomo 62 del volumen III, de la Sección Primera, con fecha 12 de Septiembre de 1946.

ARTICULO 2o.—El predio objeto de la donación, tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en 23.07, veintitrés metros siete centímetros, linda con propiedad particular; al oriente: en 200.08 doscientos metros ocho centímetros, linda con ejido de venta prieta, Al Sur: en 14.07 catorce metros siete centímetros, linda con propiedad del Gobierno del Es-

tado; Al Poniente: en 200.00 doscientos metros, linda con el derecho de vía de la carretera que da acceso a la zona industrial denominada "La Paz" y con una superficie de 3,723.22 tres mil setecientos veintitrés metros cuadrados con veintidos centímetros.

ARTICULO 3o.—La donación del predio descrito tiene como finalidad, que la sección 291, del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, con sede en esta capital, construya sus instalaciones permanentes que forman parte de su patrimonio, en caso contrario, el Gobierno del Estado recuperará los derechos de propiedad sobre dicho inmueble.

ARTICULO 4o.—Se faculta al C. Gobernador que por sí, o por conducto del funcionario que al efecto designe, comparezca a la firma del instrumento público en que se consigne dicha donación.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Esta donación se hará mediante escritura pública, que debe ser otorgada ante notario público del Estado. Los honorarios, impuestos y demás gastos que se originen con motivo de la donación, será por cuenta exclusiva del donatario.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día 15 de diciembre de 1981.

Dip. Presidente.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Dip. Secretario.—PROFR. ARMANDO A. HERNANDEZ Z.—Dip. Secretario.—LIC. SARAY MENDOZA A.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PEREZ.—Rúbrica.

#### LI LEGISLATURA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO No. 22

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La constante dinámica que los acontecimientos sociales llevan consigo, exige que se proceda a la revisión y evaluación de los preceptos que han de regir la existencia jurídica del Congreso del Estado, pieza fundamental de la democracia y el desarrollo político de esta entidad federativa, por su alto índice representativo, por las importantes funciones constitucionales que se le asignan, y que está destinado a desempeñar.

SEGUNDO.—El Pluralismo ideológico y social, aspiración máxima del pueblo mexicano en nuestros días, para lograr metas superiores en nuestra vida democrática, tiene su más adecuado asiento para su desenvolvimiento, y sus mejores instrumentos de realización en esta entidad, en el Congreso del Estado, en la búsqueda de los mejores caminos participativos de la ciudadanía y de los habitantes de la entidad, para perfeccionar la democracia y las instituciones afectas a ella.

TERCERO.—Concientes de ésta situación, y de que para este avance político y social hay que reformar los sistemas jurídicos que atañen al Congreso, los legisladores hidalguenses, en su afán de impulsar los nuevos propósitos y las nuevas acciones sociales que se han venido señalando, decidieron en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que debe expedirse una Ley Orgánica del Poder Legislativo, que dé pie a nuevas estructuras fundamentales que sirvan de base para llevar adelante los nuevos anhelos del pueblo de México y de Hidalgo, acogiendo, desde luego, en el seno del Congreso, para darle cauce, las ideas e instituciones innovadoras que constituyen hoy por hoy las aspiraciones populares y demócratas generalizadas, tales como la pluralidad ideológica y social que tiene una de sus concreciones torales en la representación de los diputados de minoría proporcional, quienes deben asumir en sus funciones la misma categoría que los de mayoría e iguales derechos y obligaciones, y todo lo que signifique progreso, adelanto e impulso de la vida ciudadana, que permita participar con mayor amplitud y profundidad al pueblo en los destinos nacionales y estatales.

CUARTO.—Por tanto se requiere, como se ha venido aseverando, la expedición de una Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que recoja todas estas aspiraciones e inquietudes, que responda al imperativo constitucional a que se ha hecho mención, y sustituya el actual reglamento interior del Congreso que resulta inoperante y obsoleto.

Es por ello que esta LI Legislatura del Congreso del

Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO:**

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPITULO I**

**DE LA INTEGRACION E INSTALACION  
DEL CONGRESO**

ARTICULO 1o.—El ejercicio del Poder Legislativo en el Estado, se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO 2o.—El ejercicio de las funciones de los diputados, durante el período de tiempo correspondiente a su representación, constituye una legislatura.

ARTICULO 3o.—El Congreso del Estado se integrará con diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal en 15 distritos electorales; y de diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado establezca.

ARTICULO 4o.—El Congreso del Estado residirá en la ciudad de Páchuca de Soto, capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede cuando sea necesario y lo acuerden las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura, igual requisito se necesita, cuando se trate de cambiar la sede de los Poderes Ejecutivo o Judicial, en los términos del párrafo segundo del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5o.—Los diputados de mayoría relativa y los de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente y la elección se hará por fórmula.

ARTICULO 6o.—Para ser diputado se necesita llenar los requisitos que para el caso se señala en el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7o.—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, el Congreso se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día 1o. de Abril posterior a las elecciones.

ARTICULO 8o.—La H. Legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado, se reunirá en períodos ordinarios de sesiones y podrá celebrar sesiones extraordinarias.

Habrán dos períodos ordinarios de sesiones al año; el primero se iniciará el 15 de febrero y terminará el 15 de mayo, excepto en el año en que concluya el último período para el que fué electa la Legislatura correspondiente, la que terminará sus funciones el día último del mes de marzo, iniciándose el día 1o. de Abril inmediato, el primer período de sesiones de la nueva Legislatura.

El segundo comenzará el 1o. de Octubre y terminará

el 31 de Diciembre. Los períodos de sesiones extraordinarias se efectuarán cuando sea necesario, mediante convocatoria de la comisión permanente, o del Gobernador del Estado.

ARTICULO 9o.—El Congreso, 10 días antes de clausurar el último período ordinario de sesiones de su ejercicio constitucional, designará a cuatro diputados, uno como presidente y otro como vice-presidente; los dos restantes tendrán el carácter de secretarios, que con el nombre de Comisión instaladora, tendrá como función exclusiva extender a los presuntos diputados que presenten sus constancias de mayoría expedidas por los comités distritales y registradas por la Comisión Estatal, sus credenciales de acceso al Colegio Electoral e instalar la junta previa.

ARTICULO 10.—A las 10 horas del día 24 de marzo del año de elecciones, los diputados electos se presentarán ante la Comisión Instaladora con sus credenciales que los acrediten como presuntos diputados y les confieran el derecho de acceso al Colegio Electoral.

ARTICULO 11.—Cuando hubiera por lo menos cinco presuntos diputados propietarios con credenciales de acceso, la Comisión Instaladora procederá a constituirlos en junta previa del Colegio Electoral, nombrándose de entre ellos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; el presidente designará una comisión para acompañar hasta la salida del Salón a la Comisión Instaladora.

ARTICULO 12.—Los presuntos diputados que con anterioridad al 24 de marzo no hayan presentado sus credenciales, las exhibirán ante la Junta previa del Colegio Electoral o ante este último.

ARTICULO 13.—En caso de ausencia del presidente a las reuniones de la junta previa del Colegio Electoral, será sustituido por el vice-presidente.

ARTICULO 14.—Reunidos en junta previa más de la mitad del número total de diputados que deben integrar el Congreso, se constituirán en junta preparatoria, designado entre ellos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, que de inmediato fungirán en sus cargos, procediendo el presidente a declarar instalada la Junta Preparatoria.

A continuación, se procederá a designar, por mayoría de votos, dos comisiones compuestas de tres miembros cada una, para examinar la legalidad de las elecciones. La primera Comisión dictaminará sobre los expedientes de todos los presentes, con exclusión de sus integrantes y, la segunda comisión, sobre los miembros de la primera y sobre los diputados de minoría.

Designadas las comisiones se levantará la reunión y se citará para la segunda junta preparatoria, la cual para sesionar necesitará cuando menos la mitad de sus miembros. Igual requisito deberá llenarse en todas las juntas posteriores hasta terminar sus funciones el Colegio Electoral.

ARTICULO 15.—En la segunda Junta preparatoria, las comisiones presentarán los dictámenes sobre el resultado de la legalidad de las elecciones en proposiciones separadas correspondientes para cada caso,

poniéndose a discusión para calificar su legalidad, declarándose su validez o su nulidad por mayoría de votos.

Cuando en esta segunda junta no se termine la calificación de las elecciones, podrán celebrarse todas las que sean necesarias, bien el mismo día o en los subsiguientes, siempre que se verifiquen hasta la víspera de la apertura de sesiones.

ARTICULO 16.—En caso de no aprobarse alguno o algunos de los expedientes de los diputados de mayoría, la junta, excitará por dos ocasiones a los suplentes de los propietarios cuyos casos fueron rechazados, para que se presenten dentro de los tres días siguientes improrrogables, después de la segunda excitativa, a integrar el Congreso. En caso de que no se presenten en el plazo señalado, la junta dará aviso al Ejecutivo para el efecto de que convoque a elecciones extraordinarias de diputados propietarios y suplentes por los distritos que hubieren quedado sin representación.

ARTICULO 17.—La calificación de las elecciones del Congreso, realizada por su colegio electoral, será definitiva e irrevocable en los términos que señala el Artículo 37, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 18.—Concluidos los trabajos de la junta preparatoria, los diputados cuyos casos hayan sido aprobados, otorgarán la protesta de Ley a que se refiere el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado. Al efecto, el presidente, puesto de pie la asamblea, rendirá la protesta en los siguientes términos. “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Hidalgo. Y si no lo hiciera, el pueblo me lo demande”. A continuación, el propio presidente preguntará a los demás diputados: ¿Protestais guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Hidalgo?. “Los interrogados contestarán”. “Si protesto”. El presidente dirá: “Si no lo hicieris, el pueblo os lo demande”.

ARTICULO 19.—Efectuada la protesta, se elegirá la directiva del Congreso, compuesta por un presidente, un vice-presidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes, que de inmediato tomarán posesión de sus cargos; igualmente se elegirá el coordinador general del Congreso, procediendo el presidente a hacer la siguiente declaratoria: “La... Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se declara legítimamente constituida hoy...”

A continuación se designarán tres comisiones, integradas por dos diputados cada una, para que comuniquen al C. Gobernador Constitucional del Estado, al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al C. Gobernador Electo, cuando proceda, la Constitución del Congreso, suspendiéndose los trabajos mientras

las comisiones cumplen su cometido. Levantándose la Sesión después de oír las.

Igualmente, la instalación se dará a conocer, mediante oficio, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Nación y a las legislaturas de los Estados de la Federación.

ARTICULO 20.—El día señalado para la apertura del primer período de sesiones, después del pase de lista y de leída, discutida y aprobada el acta de la última junta preparatoria, el presidente de la Legislatura, puesto de pie hará la siguiente declaratoria: “La... (número de orden) Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo, abre hoy... (día, mes y año) el primer período ordinario de sesiones. En seguida el C. Gobernador del Estado, informará al Congreso, del Estado que guarda la administración pública. El presidente de la Legislatura, contestará brevemente a dicho informe; a continuación se levantará la sesión, citando a los CC. Diputados para la próxima.

## CAPITULO II

### DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 21.—En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta previa se celebrará cuatro días antes de la apertura con el fin de reunir el quorum necesario, el que deberá estar debidamente integrado en la junta preparatoria a celerarse dos días antes de la apertura. En caso de no existir el quorum necesario en la primera junta, se excitará a los diputados propietarios a presentarse en la segunda, advertidos que de no hacerlo se llamará a los suplentes para la integración.

ARTICULO 22.—En las sesiones de apertura de los períodos ordinarios y extraordinarios, se procederá a la elección del presidente y vice-presidente y de los secretarios, según lo previenen los artículos 25 y 26, y se discutirá y aprobará el Acta de la Sesión anterior y el presidente hará la declaratoria de la iniciación de los trabajos en los términos señalados en el Artículo 20, ajustándola al número y naturaleza del período correspondiente.

ARTICULO 23.—Terminados los trabajos ordinarios y extraordinarios, el día de la clausura, el presidente hará la siguiente declaratoria “La... (número de orden) Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo, cierra hoy... (día, mes y año) el (primero, segundo, tercero, cuarto...) período de sesiones (ordinarias o extraordinarias)”.

ARTICULO 24.—Tanto la apertura como la clausura de los períodos de sesiones, se harán del conocimiento de las autoridades especificadas en el artículo 19 observándose el mismo procedimiento.

## CAPITULO III

### DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

ARTICULO 25.—La directiva del Congreso estará integrada por un presidente, un vice-presidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes,

tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios.

La Comisión Permanente se integrará en la forma prevista en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado y su directiva se compondrá de un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, uno propietario y el otro suplente.

ARTICULO 26.—Durante los períodos de sesiones originarias, el presidente y el vice-presidente durarán en su encargo un mes, siendo electos en la última sesión mensual. Los secretarios fungirán por el tiempo de las sesiones de un período, pudiendo ser reelectos en el siguiente.

Para los períodos de sesiones extraordinarias, se elegirá la directiva en la junta previa y durará en funciones todo el lapso del período.

ARTICULO 27.—La elección de la directiva se comunicará por oficio a las autoridades precisadas en el artículo 19 y el Ejecutivo del Estado ordenará se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado.

#### CAPITULO IV

##### DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 28.—Son obligaciones del presidente:

I.—Presidir, abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas;

II.—Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores guarden compostura;

III.—Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

IV.—Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, de acuerdo con el turno en que haya sido solicitada;

V.—Llamar al orden, por sí o por excitativa de algún diputado, al que faltare a él;

VI.—Declarar, después de tomadas las votaciones, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones consideradas;

VII.—Firmar las actas de las sesiones inmediatamente después de su aprobación; así como las Leyes y Decretos que se comuniquen al Ejecutivo para su cumplimiento;

VIII.—Nombrar las comisiones de cortesía y ceremonial;

IX.—Someter al acuerdo del Congreso, al iniciarse las sesiones y por conducto de la secretaria, el orden del día;

X.—Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o por excitativa del Ejecutivo, o de algún diputado;

XI.—Conceder licencia, hasta de tres días en un mes, a los diputados, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 38;

XII.—Erigir al Congreso en gran jurado; y

XIII.—Todas las demás que le confieren las leyes.

ARTICULO 29.—En ausencia temporal del presidente, ejercerá todas las funciones el vice-presidente y, en su defecto, el menos antiguo de los miembros presentes que hubieran desempeñado cualquiera de estos cargos, y no habiendo ninguno de estos, los secretarios en ejercicio, según el orden de su nombramiento.

ARTICULO 30.—Cuando el presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que esta Ley le señala permanecerá sentado; más si quisiera tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros del Congreso. Entretanto, ejercerá sus funciones el vice-presidente y en ausencia de este se seguirá el procedimiento señalando en el artículo anterior.

ARTICULO 31.—Cuando el presidente no observe las prescripciones de este reglamento, cualquier miembro del Congreso podrá solicitar moción de orden.

#### CAPITULO V

##### DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 32.—Son obligaciones de los secretarios:

I.—Formular el registro de asistencia y pasar lista de los miembros del Congreso en cada sesión;

II.—Formular las actas de las sesiones y firmarlas con el presidente, una vez que hayan sido aprobadas, pasándolas a la Oficialía Mayor para su archivo;

III.—Firmar con el presidente de las Resoluciones, Decretos, Leyes o Acuerdos que dicte el Congreso la correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los secretarios;

IV.—Formar expedientes de cada uno de los asuntos que se traten en el congreso, anotando los trámites que se den a las resoluciones tomadas sobre los mismos, expresándose la fecha de cada trámite;

V.—Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas comisiones para su dictamen y cuidar que los dictámenes de las comisiones e iniciativas que las motiven, circulen oportunamente entre los diputados.

VI.—Recoger todas las votaciones que se lleven a cabo en las sesiones;

VII.—El día primero de cada mes, rendir informe sobre el estado de los expedientes pasados a comisión; de los despachados y el de aquellos que estén pendientes para su dictamen;

VIII.—En sesión secreta, proponer al Congreso de acuerdo con el presidente y el coordinador, el nombramiento de empleados; la destitución de los mismos por causa justificada y dictaminar sobre las licencias de quienes las soliciten; y

IX.—Las demás que les señalen las Leyes.

ARTICULO 33.—La ausencia del primer secretario será cubierta por el segundo y, en su defecto, por los secretarios suplentes conforme al orden de su designación. Cuando funcione la Comisión Permanente, las ausencias del Secretario Propietario, serán cubiertas por el suplente.

**CAPITULO VI****DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONGRESO**

ARTICULO 34.—Habr  un diputado coordinador general del congreso que ser  el encargado de la comunicaci n entre el Poder Legislativo y los poderes Ejecutivo y Judicial; y coordinar  adem s, en sus funciones, las actividades de los diputados.

ARTICULO 35.—Ser  elegido en la  ltima junta preparatoria del Colegio Electoral, despu s de la elecci n de la directiva del Congreso, en los t rminos del art culo 19 de  sta Ley.

ARTICULO 36.—El coordinador general designar  los asesores, secretarios auxiliares y dem s personal que requiera, para el mejor desempe o de sus funciones, as  mismo, propondr  a la persona que deba ocupar el cargo de oficial mayor del Congreso.

**CAPITULO VII****DE LOS DIPUTADOS**

ARTICULO 37.—Los diputados gozan del fuero que reconoce la Constituci n. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempe o de sus cargos y jams  podr n ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podr n ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acci n penal, hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separaci n del cargo la sujeci n a la acci n de los tribunales comunes.

ARTICULO 38.—Los recintos del Congreso son inviolables. Toda fuerza p blica est  impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del presidente del Congreso o de la Comisi n Permanente, seg n corresponda, bajo cuyo mando quedar  en este caso.

El presidente del Congreso o de la Comisi n Permanente, en su caso, podr n solicitar el auxilio de la fuerza p blica, para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto parlamentario; cuando sin mediar autorizaci n se hiciera presente la fuerza p blica, el presidente podr  decretar la suspensi n de la sesi n hasta que la misma hubiere abandonado el recinto.

ARTICULO 39.—Ninguna autoridad podr  ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre bienes del Congreso; ni en las personas o bienes de sus diputados cuando se encuentren en el interior del recinto parlamentario.

ARTICULO 40.—Los diputados asistir n a todas las sesiones del Congreso; permanecer n en ellas desde su inicio hasta su terminaci n, ocupando las curules indistintamente y sin preferencia.

ARTICULO 41.—El diputado que por causa de fuerza mayor no pueda asistir a la sesi n o continuar en ella, mediante oficio o de palabra lo har  saber al presidente; en caso de ausencia por m s de tres d as, lo partici-

par  al Congreso para recabar la licencia necesaria.

ARTICULO 42.—Con goce de dietas, a ning n diputado se le conceder  licencia por m s de quince d as, salvo en los casos de enfermedad en que podr  concederse hasta por cuarenta y cinco d as.

En todo caso relativo a renunciaciones, licencias y ausencias de los diputados deber  sujetarse a lo dispuesto en los Art culos 40, 41 y 56 Fracci n XI de la Constituci n Pol tica del Estado.

ARTICULO 43.—Las licencias se conceder n en tal forma que nunca falten a la vez m s de tres diputados, con excepci n de los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 44.—En caso de enfermedad grave de un miembro del Congreso, el presidente deber  nombrar comisiones que lo visiten y den cuenta de su estado; en caso de muerte, se imprimir n esquelas a nombre del Congreso y se nombrar  comisi n para que asista, siempre que sea posible, a los funerales.

ARTICULO 45.—En caso de ausencias injustificadas de los miembros del Congreso, se aplicar n las disposiciones relativas contenidas en los art culos anteriores.

**CAPITULO VIII****DE LAS SESIONES**

ARTICULO 46.—Las sesiones deber n celebrarse en el local que ordinaria o extraordinariamente se destine al efecto.

ARTICULO 47.—Para que las sesiones puedan realizarse fuera del recinto destinado al poder legislativo, deber  expedirse previamente el decreto respectivo, habilit ndose como oficial, el lugar y el local donde se efectuen.

ARTICULO 48.—Los concurrentes del p blico a las sesiones se presentar n sin armas y deber n guardar compostura; los infractores ser n expulsados del edificio y en caso de falta grave o delito, el presidente ordenar  su detenci n y lo consignar  a la autoridad competente.

ARTICULO 49.—Siempre que sea necesario, el presidente podr  solicitar guardia militar para la custodia del edificio, estando sujeta a sus ordenes exclusivamente.

ARTICULO 50.—Las sesiones ser n ordinarias o extraordinarias; las que tambi n pueden ser p blicas, secretas o solemnes.

ARTICULO 51.—Las sesiones ordinarias se celebran durante los per odos a que se refiere el Art culo 38 de la Constituci n Pol tica del Estado; tendr n lugar los d as martes y viernes de cada semana, y aquellos que considere necesarios el presidente, se iniciar n a las once de la ma ana y durar n el tiempo que requiera los asuntos a tratar.

ARTICULO 52.—Los asuntos a tratar en las sesiones, tendr n el siguiente orden:

I.—Acta de la sesi n anterior para efecto de su aprobaci n;

II.—Comunicaciones oficiales procedentes del Eje-

cutivo, Tribunal Superior de Justicia y Contaduría;

III.—Comunicaciones del Gobierno Federal, Legislaturas y Tribunales de los Estados;

IV.—Iniciativas de los miembros del Congreso, Asambleas Municipales y Ciudadanos;

V.—Promociones de particulares;

VI.—Dictámenes de primera lectura;

VII.—Dictámenes de segunda lectura; y

VIII.—Proyectos de Ley pendientes de votación, no observados por el ejecutivo o cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado en relación con el 51 del mismo ordenamiento legal.

ARTICULO 53.—Son sesiones extraordinarias las que se celebran fuera de los períodos indicados o en días festivos; en ellas solo se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva.

ARTICULO 54.—Tendrán carácter de sesiones extraordinarias cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Constitución Política del Estado, deba reunirse el Congreso para tratar de licencia, renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado.

ARTICULO 55.—En los casos especificados en el Artículo anterior, los miembros del Congreso, o la diputación permanente en su caso, deberán reunirse en el local del edificio legislativo a las nueve de la mañana del día siguiente en que se reciba la solicitud de licencia, la renuncia o haya acaecido la falta, dicha reunión se verificará sin necesidad de convocatoria alguna. Si por falta de quorum o cualquier otra cosa, no pudiera efectuarse la sesión, los presentes compelerán a los ausentes a fin de que se realice lo más pronto posible.

ARTICULO 56.—En todos los demás casos las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión permanente o por el C. Gobernador del Estado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 57.—Por regla general, las sesiones que celebre el Congreso serán públicas, a menos que la asamblea o la Diputación Permanente en su caso, considere que el asunto a tratar debe ser secreto.

ARTICULO 58.—Son materia de sesión secreta:

I.—Las acusaciones presentadas en contra de los diputados, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración, el Secretario de Planeación, el Procurador General de Justicia y magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.—Las comunicaciones dirigidas al Congreso con carácter de reservadas; y

III.—Las cuentas puramente económicas y las que el presidente y el secretario califiquen de reservadas.

ARTICULO 59.— Cuando en sesión secreta se trate algún asunto que exija estricta reserva, el presidente consultará si debe guardarse sigilo, y siendo la votación afirmativa, los presentes estarán obligados a guardarlo.

ARTICULO 60.—Serán sesiones solemnes las destinadas a tratar un determinado hecho o acontecimiento que el Congreso estime de especial significado; serán públicas y con asistencia de invitados de honor, siempre será solemne la sesión de apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura y aquellas en las que el C. Gobernador informe a la legislatura sobre la administración pública.

ARTICULO 61.—Cuando una sesión no pueda efectuarse por falta de quorum, el Congreso se instalará en junta, bajo la dirección de quién funcione como presidente o lo supla, debiéndose levantar el acta respectiva.

ARTICULO 62.—Los funcionarios de gobierno asistirán a las sesiones públicas, siempre que fueran enviados por el gobernador o llamados por acuerdo del Congreso, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir a ellas cuando quieran y tomar asiento entre los miembros del Congreso.

## CAPITULO IX

### DE LA INICIATIVA DE LEYES

ARTICULO 63.—Conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Estado, la iniciativa de leyes o decretos, corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia, en su ramo;

IV.—A los ayuntamientos; y

V.—A los ciudadanos del estado y personas morales domiciliados en la entidad, por conducto de los ayuntamientos o de los diputados de sus distritos.

ARTICULO 64.—Todas las iniciativas de leyes y decretos deberán presentarse por escrito y firmadas, al presidente del Congreso.

ARTICULO 65.—Toda iniciativa de ley o decreto presentados por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia, pasarán de inmediato a la comisión respectiva para su dictámen.

ARTICULO 66.—Las iniciativas presentadas por los Diputados, Ayuntamientos, Ciudadanos Hidalguenses, Gobierno Federal y Legislaturas Federales, después de su primera lectura, pasarán a la Comisión respectiva para su dictámen.

ARTICULO 67.—Las promociones de particulares, después de su primera lectura, pasarán a la comisión respectiva.

ARTICULO 68.—En caso de urgencia, calificada por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso, a solicitud de alguno de ellos, se dará curso a proposiciones y proyectos en hora distinta a la señalada, abreviando el intervalo de las lecturas y dispensando la segunda de éstas; pero en ningún caso podrán discutirse proposiciones y proyectos sin que pasen a la comisión para efecto de su dictámen.

ARTICULO 69.—Cuando se dé cuenta al Congreso con iniciativa o asuntos cuyos contenidos sean ya del conocimiento de alguna comisión, se turnarán a ésta.

**CAPITULO X****DE LA FORMULA PARA LA EXPEDICION DE LEYES  
DECRETOS Y ACUERDOS**

ARTICULO 70.—Las leyes y decretos se expedirán mediante la fórmula siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto número....

(Texto de la Ley o Decreto)

Al calce se pondrán las firmas del presidente y los secretarios de la Legislatura en ejercicio y se remitirán al ejecutivo para los efectos precisados en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 71.—Los acuerdos económicos serán autorizados por la Secretaría del Congreso y se comunica insertándose en oficio.

**CAPITULO XI  
DE LAS COMISIONES.**

ARTICULO 72.—Para el despacho de los asuntos se nombraran comisiones permanentes o especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

ARTICULO 73.—Las comisiones permanentes seran de:

- I.—Legislación y puntos constitucionales;
- II.—Hacienda del Estado y Municipal;
- III.—Comisión inspectora de la Contaduría General;
- IV.—Gobernación y Asuntos Municipales;
- V.—Educación Pública y Justicia;
- VI.—Asuntos de Trabajo, Industriales y Comerciales.
- VII.—Asuntos Agrícolas, Forestales y Ganaderos; y
- VIII.—Corrección y Estilo.

ARTICULO 74.—La comisión, inspectora de la Contaduría General estará presidida por el Coordinador General.

ARTICULO 75.—Las Comisiones especiales serán designadas por la Asamblea, cuando la urgencia o importancia de un asunto lo amerite.

ARTICULO 76.—Las Comisiones permanentes o especiales, a excepción de la de corrección y estilo, serán dobles, distinguiéndose con las denominaciones de primera y segunda.

ARTICULO 77.—A las primeras comisiones pasaran los asuntos para su estudio y dictamen; y a las segundas los proyectos o acuerdos que hubieren sido objetados por el ejecutivo, a fin de nuevo estudio con vista a las objeciones hechas, pudiendo formular modificaciones y adiciones a los proyectos sometidos a su estudio.

ARTICULO 78.—La designación de las comisiones, permanentes o especiales, se hará por medio de votación económica; debiendo hacerse la designación de las permanentes en la segunda sesión del primer período de sesiones de cada año.

ARTICULO 79.—Las comisiones se integran por

dos diputados con caracter de propietarios y uno como suplente y solo podra aumentarse su personal por acuerdo expreso de la Asamblea, o por disposición de otra Ley.

ARTICULO 80.—El Presidente de la Comisión será el miembro designado en primer lugar y el segundo el Secretario.

ARTICULO 81.—Cuando algún miembro tenga intereses directo en cualquier asunto que examine la comisión de que forma parte, o sea el autor de alguna iniciativa o proyecto, lo manifestará al presidente a fin de integrar debidamente la comisión.

ARTICULO 82.—Las comisiones deberán emitir dictámenes escritos de los asuntos de su competencia, en un plazo no mayor de quince días a la fecha de su recepción para su estudio; los dictámenes contendrán una parte expositiva de las razones en que se funde y proposiciones concretas susceptibles de someterse a votación.

ARTICULO 83.—El dictámen deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la comisión; en caso de que alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo con el dictámen emitido, deberá presentar voto particular por escrito.

ARTICULO 84.—Cuando no exista acuerdo entre los dos miembros de la comisión sobre resolución de un asunto cualquiera, puede llamarse al suplente para que en unión de los propietarios se estudie y se obtenga mayoría, y en caso de no obtenerse, se dará cuenta a la asamblea para que se nombre una comisión especial que se avoque al estudio del asunto. Los miembros de la comisión que no lograron unificar su criterio, deberán formular por escrito su opinión para conocimiento de la comisión especial del Congreso.

ARTICULO 85.—Las comisiones pueden solicitar de cualquiera dependencia del estado, por conducto de la Secretaría del Congreso, todos los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio e instrucción de los asuntos, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto.

ARTICULO 86.—Cuando una comisión considere necesario demorar o suspender el despacho de algún asunto, lo manifestará al Congreso en sesión secreta antes de que expire el plazo indicado en el artículo 82; vencido el plazo referido y sin que la comisión haya emitido dictámen, la Secretaría dará cuenta al presidente del Congreso, a fin de que la asamblea acuerde lo conveniente.

ARTICULO 87.—Los miembros del Congreso pueden asistir sin derecho a voto, a las reuniones de las comisiones y exponer su parecer sobre el asunto a estudio.

ARTICULO 88.—En los recesos del Congreso, las comisiones conservarán los expedientes que tuvieran en su poder. Después de cerrado el último periodo de sesiones de la legislatura a la que pertenezcan, los presidentes de las comisiones deberán entregar al secretario del Congreso los expedientes que quedaron sin despachar, para que así pasen a la diputación permanente.

## CAPITULO XII DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 89.—Toda discusión de dictámen, se iniciará con la lectura de la iniciativa que le dió origen, para seguir con la lectura del dictámen mismo, y del voto particular si lo hubiere.

ARTICULO 90.—Queda estrictamente prohibida cualquiera discusión en forma de diálogo.

ARTICULO 91.—Los miembros de la comisión están obligados a explicar los fundamentos de sus dictámenes, a solicitud de algún miembro del Congreso, antes de entrar a la discusión.

ARTICULO 92.—A continuación, el presidente del Congreso formulará la lista de los miembros del Congreso que soliciten la palabra en contra o en pro del dictámen, formulada la lista, los oradores hablarán alternativamente en contra o en pro, según el orden de inscripción.

ARTICULO 93.—Cuando algún orador inscrito no estuviere presente en el salón en el momento de su turno, se le colocará al final de la lista.

ARTICULO 94.—Todo proyecto de ley o decreto se discutirá en lo general y en lo particular; es decir en su conjunto y en cada uno de sus artículos.

ARTICULO 95.—Podrá votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto en lo general, así como uno varjos o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 96.—El presidente declarará cerrada la discusión cuando hubiere hablado tres oradores en pro y otros tres en contra, en caso de que los hubieren sin incluir a los funcionarios de gobierno o a los magistrados en caso de que concurran en los asuntos de su competencia, a los miembros de la comisión dictaminadora y al autor de la iniciativa motivo del debate, quienes pueden hablar el número de veces que consideren necesario, observando las prescripciones reglamentarias; preguntando a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el asunto. En caso contrario se continuará el debate.

ARTICULO 97.—Los demás miembros del Congreso que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, podrán pedirla para aclarar hechos o contestar alusiones personales.

ARTICULO 98.—Las intervenciones de los oradores no podrán durar más de media hora sin permiso de la asamblea.

ARTICULO 99.—Los funcionarios de gobierno, no podrán oralmente hacer proposición o adición alguna en las sesiones, pues todas las iniciativas e indagaciones del ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio; pero deberán permanecer en la sesión a efecto de aclarar algún punto del debate.

ARTICULO 100.—Cuando solo hubiera oradores el pro, podrán hablar hasta tres veces dos miembros del congreso, además de los de la comisión, los funcionarios del gobierno o magistrados, en su caso.

ARTICULO 101.—Cuando solo hubiere oradores en contra, hablarán todos, a no ser que, completo el nú-

mero de tres, el presidente al preguntar si el asunto está suficientemente discutido, la asamblea así lo acuerde.

ARTICULO 102.—Cuando nadie pida la palabra, uno de los integrantes de la comisión expondrá los fundamentos que ésta tuvo para emitir su dictámen.

Hecha la exposición anterior, si ninguno estuviera en contra, el presidente preguntará al Congreso si el asunto es de urgente resolución; si lo fuere, se votará en la misma sesión, o en caso contrario se repetirá la lectura en la sesión siguiente y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.

ARTICULO 103.—Iniciada la discusión, nadie puede interrumpir al orador si no es para reclamar el orden.

ARTICULO 104.—No podrá llamarse al orden al orador que critique a los funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el despacho de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, al terminar la exposición del orador o en la sesión inmediata.

El presidente instará al ofensor a que retire las injurias o calumnias y satisfaga al ofendido. En caso de no hacerse así, el presidente mandará que las expresiones ofensivas se certifiquen por la secretaria en acta especial, para proceder a lo que legalmente hubiera lugar.

ARTICULO 105.—Las discusiones solo se podrán suspender:

- I.—Porque la asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia;
- II.—Por graves desordenes en la Cámara;
- III.—Por falta al quorum; y
- IV.—Porque algún miembro o miembros presenten proposición que apruebe la asamblea.

ARTICULO 106.—En el caso de la fracción I del Artículo anterior, se leerá la proposición y sin otro requisito que el de escuchar a dos diputados, uno en pro y otro en contra, se preguntará al Congreso si se toma de inmediato en consideración; en caso negativo, se continuará la discusión anterior y en caso afirmativo se suspenderá la discusión para dar preferencia al otro asunto, el que se discutirá a continuación aprobándose o rechazándose.

En ningún caso podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 107.—Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la votación; en caso contrario, continuará la discusión, bastando que hablen un diputado en pro y otro en contra.

ARTICULO 108.—Declarado el proyecto suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba o no en lo general; en caso de respuesta afirmativa, si el proyecto consta de un sólo artículo, se considerará como aprobado; si consta de varios artículos se procederá a la discusión en lo particular. En caso de respuesta negativa,

se preguntará si el proyecto vuelve a la comisión. Si la resolución es afirmativa volverá para el efecto de su reforma, pero si fuere contraria, se tendrá por desechado.

ARTICULO 109.—Igualmente, discutido un artículo en particular, se preguntará si se aprueba, en caso negativo, se preguntará si vuelve o no a la comisión y si la votación es favorable volverá para su reforma, pero si es contraria se tendrá por desechado.

ARTICULO 110.—Cuando los artículos consten de varias fracciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra.

ARTICULO 111.—Siempre que un asunto vuelva a la comisión, ésta deberá presentar dictámen en el sentido de la discusión; pudiendo pasar a una comisión especial, en caso de que aquella lo solicite y lo acuerde favorablemente la asamblea.

ARTICULO 112.—En la sesión en que se vote una proposición, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Leída la adición o modificación y expuestos los fundamentos por su autor, se preguntará si se admite o no la adición o modificación; admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

ARTICULO 113.—Todos los proyectos de ley o decretos que consten de más de veinte artículos, serán discutidos y votados por títulos, capítulos, artículos, incisos o párrafos según la división que hubieren hecho sus autores o la comisión, siempre que así lo acuerde el Congreso a moción de alguno de sus miembros; pudiendo, además, reservar varios artículos para votarlos en un solo acto.

### CAPITULO XIII DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 114.—Todos los asuntos que el congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea y se aprobarán a mayoría absoluta de votos, es decir, por la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión, excepción hecha de los casos en que la Constitución Política del Estado determine una votación especial.

ARTICULO 115.—Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas.

ARTICULO 116.—La votación nominal se hará en la siguiente forma; Cada diputado se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión: "sí" o "no". El secretario recogerá la votación y el presidente declarará el resultado.

ARTICULO 117.—Las votaciones serán nominales.

I.—Cuando se pregunte si ha lugar o no a votar un proyecto de ley en lo general;

II.—Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que integran los proyectos o cada fracción que forme un artículo; y

III.—Cuando lo pida un diputado y sea apoyado por otros tres,

ARTICULO 118.—Las votaciones económicas se

practicarán levantando la mano los diputados que aprueben; considerándose que votan en contra quienes no lo hagan.

ARTICULO 119.—Si al dar la secretaria cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del congreso se mostrara inconforme y pidiera se cuenten los votos, se contarán efectivamente; para éste fin, los diputados que voten a favor mantendrán su mano levantada y uno de los diputados que votaran en contra, designado por el presidente, hará el recuento y dará el resultado, para ser declarado por aquel.

ARTICULO 120.—La votación por cédulas se hará para elegir personas, excepto en el caso que prevee el artículo 78 de ésta ley; las cédulas serán entregadas por la secretaria a los diputados para que éstos las llenen y depositen directamente en una ánfora dispuesta ex-profeso.

ARTICULO 121.—Concluída la votación, el presidente sacará las cédulas una después de otra y las leerá en voz alta, para que el secretario anote los nombres de las personas y el número de votos que cada uno hubiere obtenido.

ARTICULO 122.—Cuando hubiere empate en las votaciones referentes a las elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión. Si aún en éste caso persistiere el empate, se votará de nuevo en la sesión inmediata.

ARTICULO 123.—Las cédulas en blanco se computarán como votos no emitidos a favor de persona alguna.

ARTICULO 124.—En caso de empate en votaciones nominales o económicas, se repetirá la votación en la misma sesión y, si por segunda vez resultare empate, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

ARTICULO 125.—Tratándose de reformas constitucionales, se necesita la concurrencia de tres cuartos del número total de diputados y más de los dos tercios de los votos presentes para resolver si ha o no lugar a votar y aprobar dichas reformas.

ARTICULO 126.—Para calificar los casos como urgentes, se requieren las dos terceras partes de los votos de los presentes.

ARTICULO 127.—Mientras se efectúa la votación, en los casos en que se encuentren presentes los funcionarios de gobierno o los magistrados del tribunal superior de justicia, deberán retirarse; pero ningún miembro del congreso podrá salir del salón, ni excusarse de votar, excepto cuando el asunto efectúe a su persona e intereses.

### CAPITULO XIV DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 128.—En el mismo día de la clausura de sesiones ordinarias del Congreso, y a continuación de ésta ceremonia, los diputados que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la constitución política del estado, hubieran sido electos para integrar la comisión permanente, como lo previene la Constitución Política del estado, se reunirán en el salón de sesiones y procederán a designar un presidente, un vice-presidente y dos secretarios uno propietario y el otro suplente. Una

vez elegidos, el presidente declarará instalada la comisión permanente, comunicándolo así a quien corresponda.

ARTICULO 129.—La comisión permanente ejercerá sus funciones durante los periodos de receso del congreso.

ARTICULO 130.—Las sesiones de la comisión permanente tendrán lugar una vez a la semana, en los días y horas que el presidente lo señale.

ARTICULO 131.—Las facultades y obligaciones de la comisión permanente son las que le confiere el artículo 59 de la constitución política del estado.

ARTICULO 132.—La comisión permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades a que se refiere el artículo anterior.

### CAPITULO XV

#### DEL COLEGIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 133.—El Congreso del Estado se constituirá en Colegio Electoral para calificar, además de sus propias elecciones, las de los ayuntamientos, como lo establecen los artículos 135 de la Constitución Política del Estado y 178 y demás relativos aplicables de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del a Entidad.

ARTICULO 134.—Antes del tercer domingo de diciembre del año de elecciones municipales, deberán estar en poder del Congreso los paquetes electorales municipales a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 135.—El mismo tercer domingo de diciembre del año de elecciones municipales, se constituirá la Cámara en colegio electoral bajo la misma directiva del Congreso correspondiente a ese mes, procediendo de inmediato a designar las comisiones de tres diputados cada una que sean posibles, dado el número de representantes presentes en la sesión, entre las cuales se distribuirá por orden alfabético los 84 expedientes formados con motivo de los paquetes electorales, remitidos por los respectivos comités municipales electorales, de la entidad, para su estudio y dictámenes que corresponda. Además de éstas comisiones, se integrará una más con el mismo número de diputados que las anteriores para que proceda a hacer la asignación de los regidores de representación minotaria de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado.

ARTICULO 136.—Para que pueda funcionar el colegio electoral en los términos de los artículos anteriores, se necesita la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integran el colegio.

ARTICULO 137.—Las comisiones deberán presentar sus dictámenes a más tardar 5 días después de entregados los expedientes, debiendo reunirse nuevamente el colegio electoral el domingo siguiente para hacer la calificación definitiva de las elecciones de los ayuntamientos, la cual será irrevocable e inobjetable.

### CAPITULO XVI

#### DEL COLEGIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE SENADORES.

ARTICULO 138.—Cuando el Congreso tenga que ejercer las funciones electorales que le señala el párrafo segundo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se procederá de la manera siguiente:

I.—Una vez recibido el paquete electora que envíe la comisión local federal electoral, relativo a la elección de senadores, se turnará para su estudio y dictamen a una comisión especial integrada por tres ciudadanos diputados que serán designados por la presidencia del Congreso o de la permanente, en cuyo caso, se convocará a sesión extraordinaria del Congreso para el único objeto de resolver y hacer la declaratoria correspondiente;

II.—La comisión a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de tres días anteriores a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión extraordinaria a que se convocó o la ordinaria correspondiente, deberá presentar su dictamen, el que será discutido por la legislatura, debiendo ser aprobado por la mayoría de los presentes a la sesión;

III.—Aprobado el dictamen, el presidente hará, en nombre de la legislatura, la declaratoria de los ciudadanos electos senadores de la República por el Estado de Hidalgo y ordenará la publicación en el periódico oficial del Gobierno, del decreto correspondiente; y

IV.—El paquete electoral recibido y los anexos que se agregan de las actuaciones de la cámara se remitirán al senado de la República para los efectos legales consiguientes, debiendo dejarse copia de las segundas, para el archivo del Congreso y expedirá las constancias relativas a los presuntos senadores que hubiesen obtenido la declaratoria en su favor.

### CAPITULO XVII

#### DEL GRAN JURADO.

ARTICULO 139.—El procedimiento para la instrucción de procesos contra los funcionarios a que se refiere el título décimo de la Constitución Política del Estado, se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la propia constitución y las leyes de la materia.

ARTICULO 140.—Tratándose de delitos del orden común cometidos por los funcionarios a que se refieren los artículos 151 y 152 de la Constitución, el Congreso se erigirá en gran jurado y se declarará, por mayoría de votos de sus miembros, si ha lugar o no a formación de causa, previo dictamen que en ese sentido emita la comisión instructora, integrada por tres diputados.

ARTICULO 141.—En caso de que el Congreso resolviera en sentido de no acusación, cesará todo procedimiento en contra del acusado, sin que ésta determinación impida que la acusación siga su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga de los fundamentos de la acusación.

ARTICULO 142.—Si la resolución del Congreso es de acusación, el acusado quedará suspendido en su encargo y sujeto a las autoridades competentes.

ARTICULO 143.—En caso de delitos oficiales cometidos por los funcionarios a que se refieren los artículos 151 y 152 de la constitución, el Congreso se erigirá en jurado de acusación y, previo dictámen de la comisión instructora, declarará por la mayoría de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior de Justicia erigido en gran jurado.

En caso de que la resolución del Congreso sea de acusación, se designará tres de sus miembros para que la sostengan ante el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 144.—Todos los escritos dirigidos al Congreso por el acusado, se admitirán en sesión secreta y se pasarán a la comisión instructora.

### CAPITULO XVIII DEL CEREMONIAL

ARTICULO 145.—En las sesiones, el presidente del Congreso ocupará el lugar central del estrado; a su derecha tomará asiento el primer secretario y los demás diputados tomarán asiento indistintamente.

ARTICULO 146.—Cuando deba asistir el C. Gobernador del Estado a sesión del Congreso, previamente se nombrará una comisión integrada por tres diputados para que lo acompañen desde su despacho al recinto de sesiones y lo mismo se hará cuando se retire de dicho recinto.

ARTICULO 147.—En el recinto del Congreso, el C. Gobernador, tomará asiento a la derecha del presidente del Congreso; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo hará a la izquierda del mismo; en caso de asistencia del C. Presidente de la República o su representante, tomará asiento a la derecha del C. Presidente del Congreso y el C. Gobernador a la izquierda del mismo, quedando el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la izquierda del C. Gobernador.

ARTICULO 148.—Para los ciudadanos magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes e invitados especiales, se reservarán lugares señalados.

ARTICULO 149.—Al entrar al recinto el C. Gobernador u otro invitado de honor, todos los asistentes deberán de ponerse de pie, a excepción del presidente del Congreso, quién lo hará hasta el momento en que el funcionario llegue al estrado.

ARTICULO 150.—El Congreso no asistirá a ningún acto público oficial fuera de su recinto, salvo en caso en que sea formalmente invitado, para lo cual asistirá el presidente del Congreso y una comisión de dos diputados que para tal efecto se designe, o bien en pleno, si así lo aprueba la mayoría de los miembros de la legislatura.

### CAPITULO XIX DE LA ADMINISTRACION DEL CONGRESO.

ARTICULO 151.—La administración del Congreso estará a cargo y bajo la responsabilidad de un oficial mayor, designado y removido por la Legislatura, a propuesta del coordinador general del Congreso.

ARTICULO 152.—Para ser oficial mayor se requiere:

Ser ciudadano hidalguense, mayor de edad, con preparación suficientes y honestidad reconocida.

ARTICULO 153.—Son obligaciones del Oficial Mayor:

I.—Manejar la administración del Congreso para expedir las tareas del mismo;

II.—Controlar el personal al servicio del Congreso;

III.—Cuidar del local del Congreso, promoviendo las mejoras materiales necesarias para su conservación y mejoramiento;

IV.—Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento; y

V.—Estar bajo la dirección inmediata del coordinador general del Congreso; para el manejo de la documentación, obrará de acuerdo con el presidente y con los Secretarios del Congreso.

### CAPITULO XX

#### DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 154.—Planteado en un conflicto de los previstos en la fracción XII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, debidamente fundado y apoyado, a juicio de la asamblea, el Congreso o la comisión permanente designarán una comisión especial de tres diputados que se avoque al conocimiento y estudio del asunto, citando de inmediato a la parte supuestamente causante del conflicto, o algún representante suyo, debidamente acreditado, a una audiencia que se verificará dentro de los cinco días siguientes; si no comparece, se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo; y después de analizar las pruebas ofrecidas, la comisión, en un plazo de tres días, formulará su dictámen, resolviendo en definitiva el congreso o la permanente.

ARTICULO 155.—Si la parte citada o su representante comparecen, será oída por la comisión y admitidas las pruebas que en derecho sean procedentes, señalándose día y hora para el desahogo de las que su naturaleza lo requieran.

ARTICULO 156.—10 días después de desahogadas todas las pruebas y oído el alegato de las partes, la comisión rendirá su dictámen, resolviendo en definitiva el Congreso o la permanente, ésta resolución así como la que se dicte en el caso previsto por el artículo 154, serán incombustibles e inobjectables.

ARTICULO 157.—En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, los miembros de la comisión podrán hacer uso de la palabra hasta en tres ocasiones, ya sea que hable uno solo de sus miembros o los 3, para apoyar y sostener su dictámen, cuando éste sea objetado por algún legislados.

ARTICULO 158.—Si el Congreso conoció de algún asunto de los que se mencionan en éste capítulo, y entró en receso antes de ser resuelto, la comisión designada seguirá conociéndolo y tocará resolver a la

permanente. Si fué la permanente la que inició la legislatura nuevo período de sesiones, seguirá actuando la comisión designada y corresponderá al Congreso resolver. Si el conflicto fué planteado y la legislatura concluye su periodo cosntitucional, se pasará el asunto junto con toda la documentación que integre el expediente respectivo, para que sea la nueva legislatura quién continúe el procedimiento y resuelva en definitiva.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

UNICO.—Se abroga el reglamento interior del Congreso del Estado de fecha 7 de febrero de 1969, decreto número 55 de la H. XLV Legislatura, sancionado por el ejecutivo el 17 de febrero del mismo año. entrando en vigor la presente ley, al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.—Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día 24 de diciembre de 1981.

Diputados.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—PROFR. ARMANDO A. HERNANDEZ Z.—LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PEREZ.—Rúbrica.

---